

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 128

veintidós (2022)
Palmira (V), noviembre quince (15) de dos mil

Rad. 76-520-3110-002-2022-00567-00

PRONUNCIAMIENTO: I.- **OBJETO DEL PRESENTE**

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores GUILLERMO ALBERTO RADA LUNA Y DEYSI MARYORI ALVEAR GOMEZ, mayores de edad y vecinos de Argentina y Palmira – Valle, respectivamente-

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores GUILLERMO ALBERTO RADA LUNA Y DEYSI MARYORI ALVEAR GOMEZ, contrajeron matrimonio civil, el día cuatro (04) de noviembre de 2005, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 4197433.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Los señores GUILLERMO ALBERTO RADA LUNA Y DEYSI MARYORI ALVEAR GOMEZ, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO MATRIMONIO, contraído por los señores GUILLERMO

ALBERTO RADA LUNA y DEYSI MARYORI ALVEAR GOMEZ, el día cuatro (04) de noviembre de 2005, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 4197433.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

b) Que dentro de la sociedad conyugal no existen bienes que conformen el haber social.

c) Si en el futuro aparecieren deudas a cargo de la sociedad conyugal, serán canceladas por el que las hubiere adquirido, sin que tomen el carácter de sociales.

d) La residencia de cada uno será de manera separada.

e) Que no pactaron capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1743 del 15 de noviembre de 2022, se tuvo como prueba documental digital, el memorial poder, registro civil de matrimonio, registro de nacimiento e identidad de ambos cónyuges, documentos allegados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores GUILLERMO ALBERTO RADA LUNA Y DEYSI MARYORI ALVEAR

GOMEZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día cuatro (04) de noviembre de 2005, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 4197433.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores GUILLERMO ALBERTO RADA LUNA y DEYSI MARYORI ALVEAR GOMEZ, solicitan al Juzgado se Decrete el divorcio del matrimonio civil, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores GUILLERMO ALBERTO RADA LUNA Y DEYSI MARYORI ALVEAR GOMEZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído el día cuatro (04) de noviembre de 2005, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 4197433., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo, el DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores GUILLERMO ALBERTO RADA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.327.646 de Palmira - Valle y DEYSI MARYORI ALVEAR GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.640.542 de Palmira - Valle, el día cuatro (04) de noviembre de 2005, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 4197433.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores GUILLERMO ALBERTO RADA LUNA Y DEYSI MARYORI ALVEAR GOMEZ, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 4197433, del libro de matrimonios de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

b) Que dentro de la sociedad conyugal no existen bienes que conformen el haber social.

c) Si en el futuro aparecieren deudas a cargo de la sociedad conyugal, serán canceladas por el que las hubiere adquirido, sin que tomen el carácter de sociales.

d) Que no pactaron capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios.

e) Abstener se pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

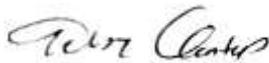
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 16/11/2022
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c737a476191c25bc04309972ba1d4986e17d4014edf07fde472b626ac6b528**

Documento generado en 15/11/2022 12:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>